



NOMBRE DEL ALUMNO: Julia Araceli Camacho Pérez

NOMBRE DEL PROFESOR: Gladis Adilene Hernández López

NOMBRE DEL TRABAJO: Unidad 4

MATERIA: Derecho Internacional Privado

LICENCIATURA: Derecho

GRADO: Noveno Cuatrimestre

UNIDAD 4

La unidad cuatro, nos menciona un poco sobre la cooperación Procesal Internacional ya que es una parte del derecho procesal internacional y también es una rama importante del derecho internacional privado. De tal manera que su contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, así como la solidaridad y el auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de diferentes países para la administración de la justicia. Como también es importante mencionar que antes de 1988 México tenía una legislación interna muy escasa respecto a normas que regulan la cooperación procesal internacional, en este año firmo muchos tratados internacionales.

Nos habla acerca de dos tipos de competencia judicial;

1.- Competencia judicial directa: que abarca todas las cuestiones relativas al proceso incoado antes los tribunales internos, como la cooperación en los exhortos, obtención de pruebas, ejecución y reconocimiento de sentencias, entre otros.

2.- Competencia judicial indirecta: Cuando el juzgador de un Estado auxilia al juzgador de un Estado diverso en la realización de actos iniciados o terminados dentro de un proceso al segundo.

Uno de sus obstáculos es la diversidad de sistemas jurídicos procesales, y a la fecha podemos distinguir 2 importantes: El Common Law y El Sistema Continental Europeo.

Estos serían los convenios;

- La mayoría de las convenciones de este tema emanan de la CIDIP + Convención interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975)
- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá 1975)
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá 1975)
- Convención Interamericana sobre Prueba e Informática acerca del Derecho Extranjero (Montevideo, 1979)
- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Montevideo 1979) + Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo 1979)

- Convención interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz 1984).

El reconocimiento de sentencias de acuerdo al artículo 569 del CFPC establece que las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos del propio Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tiene convenios firmado; con la convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979. Y la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internaciones para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en la Paz en 1984.

Nos menciona que la ejecución de sentencias al no existir tratado o convención que fije las condiciones para la homologación de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados provenientes del extranjero se seguirá lo que indica el CFPC:

De acuerdo al artículo 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones.....De acuerdo a este artículo, como también podrá negar la ejecución si se negara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos. Del artículo 572 al 577.-reglas procesales para la recepción, tramite, resolución, liquidación y ejecución de las sentencias extranjeras mediante el conocimiento de sus características formales y externas, como el cumplimiento de las condiciones legales a través de un incidente de citación de las partes. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse. Para las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias del sector público deberán hacerse por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquellas, es decir, se llevarán a cabo por conducto del tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, vaya a recibir la prueba o donde se encuentre la cosa, según sea el caso. Artículo 86 del CFPC sólo los hechos están sujetos a prueba y que el derecho lo estaría cuando se fundara en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. Y Para la recepción de pruebas se maneja como limite la naturaleza propia de la prueba en el derecho nacional en materia testimonial o de declaración de parte, las

cuales se regirán por el artículo 73 del CFPC, se establece que el desahogo de la prueba testimonial se llevará a cabo formulando las preguntas en forma oral y directa por las partes o sus abogados al testigo. Para ello será necesario acreditar ante el tribunal de desahogo que los hechos materia del interrogatorio no vayan en contra del derecho y la mora y estén relacionados con procesos pendientes y que medie solicitud por parte de la autoridad exhortante.

Para las exhibiciones de documentos, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, así como los servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documento o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control; en general, la obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias solamente identificados por características genéricas.

La convención de pruebas firmadas; protocolo adicional a la Convención de Recepción de Pruebas en el Extranjero (La Paz, 1984) y la Convención sobre Obtención de pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, adoptada en la Haya el 18 de marzo de 1970.

Trabajos citados

Arellano Garcia, C. (s.f.). *condicion juridica del extranjero*. leyes de extranjeria.

Conreras Vaca, F. J. (2015). *Derecho Internacional Privado*. porrúa.

González Martin, N. M. (2014). *Derecho Internacional Privado*. Oxford.

Bibliografía

Arellano Garcia, C. (s.f.). *condicion juridica del extranjero*. leyes de extranjeria.

Conreras Vaca, F. J. (2015). *Derecho Internacional Privado*. porrúa.

González Martin, N. M. (2014). *Derecho Internacional Privado*. Oxford.